

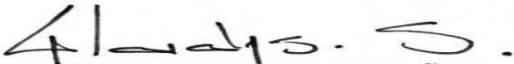


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00069	VERBAL	JORGE ALONSO RÍOS OSORIO	ANA MARÍA CARDONA CORREA	4/02/2022	REQUIERE
2	2020-00050	LIQUIDATORIO	ÁNGEL JOSÉ GRAJALES MARÍN	ANA MÓNICA RUÍZ BEDOYA	4/02/2022	REQUIERE
3	2022-00017	VERBAL	FLOR EDILMA CALLE CARDONA	DARIO ANTONIO BOTERO CAMPUZANO	4/02/2022	ADMITE DEMANDA
4	2022-00020	VERBAL SUMARIO	LUIS ALFONSO ROJAS MARULANDA	PABLO ANDRES ROJAS RAMIREZ Y OTROS	3/02/2022	INADMITE DEMANDA
5	2022-00023	VERBAL SUMARIO	ADRIANA MARIA GONZÁLEZ BOLIVAR	GLADIS ELENA GONZÁLEZ BOLÍVAR	3/02/2022	INADMITE DEMANDA
6	2022-00026	VERBAL	KAREN LILIANA RÍOS PÉREZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN ESTEBAN CALLE GRISALES	4/02/2022	INADMITE DEMANDA
7	2022-00011	EJECUTIVO	HERICA KATHERINE SIERRA MORENO		4/02/2022	RECHAZA POR COMPETENCIA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 18						

[HOY, 7 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERL.	0161
PROCESO	VERBAL DIVORCIO
RADICADO	053763184001 -2020-00069-00
DEMANDANTE	JORGE ALONSO RÍOS OSORIO
DEMANDADO	ANA MARÍA CARDONA CORREA
DECISIÓN	REQUIERE

Previo a tener en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandada dentro del presente trámite, se requiere al demandante, titular de la pretensión, a fin de que coadyuve lo indicado por la parte demandada a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°18 del 7 de febrero de 2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bff9567e08d6196375bd1fecda514ed291cda1648d549ef01807e8248ab0985**

Documento generado en 04/02/2022 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 122
Radicado	053763184001-2020-00050-00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Asunto	Requiere
Demandante	ÁNGEL JOSÉ GRAJALES MARÍN
Demandado	ANA MÓNICA RUÍZ BEDOYA

Se requiere a la parte demandante en el sentido de que aclare la solicitud elevada al despacho, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de resolver, memorial de su apoderado inicial, solicitando que se reconsidere la decisión adoptada por el despacho decretando el desistimiento tácito en el presente asunto. Esto teniendo en cuenta que no se entiende revocado el poder al Doctor Norbey de Jesús Gaviria Restrepo, pues el otro poder que se otorgó fue para una actuación específica.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8392af9aea67c873c14db1f9f36d4750e3d16dea04dbd34395b1dc458e50812**

Documento generado en 04/02/2022 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0157
DEMANDANTE	FLOR EDILMA CALLE CARDONA
DEMANDADO	DARIO ANTONIO BOTERO CAMPUZANO
PROCESO	VERBAL - UMH
RADICADO	05376 31 84 001-2022-00017-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por FLOR EDILMA CALLE CARDONA en contra de DARIO ANTONIO BOTERO CAMPUZANO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a DARIO ANTONIO BOTERO CAMPUZANO, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°18 hoy 7 de febrero de 2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90577777c5117d1405295d6a1c7fcbac94811777940c3261785df00f8c7c717**

Documento generado en 04/02/2022 09:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0156
PROCESO	REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001-2022-00020-00
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Adecuará el poder y el escrito de la demanda de manera que quede claramente establecido, quién o quiénes integran la parte pasiva de la demanda. Deberá determinar e identificar claramente el asunto.
2. De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que se envió copia de la demanda y sus anexos a todos los demandados por canal digital, pues solo se allegó constancia de dicho traslado a la señora Lilia Inés Ramírez Álvarez.
3. Manifestará cómo obtuvo el correo electrónico de los demandados.
4. Aportará el registro civil de nacimiento de la menor de edad KATALINA JULIETH ROJAS RAMÍREZ, relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°18 hoy 7 de febrero de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0486b791207d7223d358c90010d6e61c62b8d19256c101814fdd20a5f77bdebd**

Documento generado en 04/02/2022 09:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0155
PROCESO	VERBAL SUMARIO ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA GONZÁLEZ BOLIVAR
DEMANDADO	GLADIS ELENA GONZÁLEZ BOLÍVAR
RADICADO	053763184001-2022-00023-00
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Deberá aportar la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, toda vez que aunque la menciona como un anexo al escrito de demanda, no la allega.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°18 hoy 7 de febrero de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e29e0f686397eeb098e6beaf894d257de3702c9d5cd4541d3178172e06aac36**

Documento generado en 04/02/2022 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0158
DEMANDANTE	KAREN LILIANA RÍOS PÉREZ
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN ESTEBAN CALLE GRISALES
PROCESO	VERBAL-DECLARACION UMH YSP
RADICADO	053763184001-2022-00026-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la anterior deamanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral quinto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo, lugar en los que se desarrollaron los hechos de la demanda, respecto de la unión allí descrita.

Se reconoce personería al abogado DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CIFUENTES con T.P 283.494 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 18 del 7 de febrero de
2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a7a5cf72a552f58db9225c6139625e50fab5d723762f9f9f2427007e08832d**

Documento generado en 04/02/2022 09:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0148
Radicado	05376318400120220001100
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	HERICA KATHERINE SIERRA MORENO actuando en representación de su hijo menor D.G.S.
Asunto	Rechaza por competencia

La señora HERICA KATHERINE SIERRA MORENO, actuando en representación de su hijo menor D.G.S., a través de apoderado judicial, interpone ante este despacho demanda Ejecutiva de Alimentos en contra de DARIEM GARCES URQUIZA.

Por su parte, manifiesta la demandante en el hecho “SÉPTIMO” del libelo introductor que el menor actualmente se encuentra domiciliado en FRANCIA con su madre; asimismo en el acápite de las notificaciones como dirección de la demandante indica “La 54 All. Jean Jaures, 31000 Toulouse – Francia y como dirección del demandado “La Calle 99 Sur # 49D-73 Apartamento 1101, Urbanización Sauces del Sur de la Estrella – Antioquia.

Al respecto se observa, que en las reglas que comprenden la *competencia territorial*, contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, claramente señala el inciso segundo del numeral 2º, lo siguiente:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Justamente del aparte transcrito, se evidencia que la competencia en los procesos relacionados con los niño, niña o adolescente es privativa del juez del domicilio de éste, es decir, que el juez del domicilio del menor conoce del asunto, excluyendo en forma absoluta a los demás.

Ahora bien, en el caso puntual y por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, donde el menor tiene su domicilio en el exterior, esto es en Francia, y el demandado en el municipio de la Estrella – Antioquia. En este caso en específico teniendo en cuenta que la menor no tiene su domicilio en el territorio nacional, esta agencia judicial no es competente para conocer del presente asunto y se tendrá que acudir a la regla general de competencia, esto es el domicilio del demandado, contenida en el numeral 1 del Artículo 28 del C.G.P.

Es de advertir que el artículo 97 del código de infancia y adolescencia citado en la demanda por el apoderado de la parte demandante, no es aplicable al caso , pues no se trata de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Con fundamento en la norma mencionada y por lo indicado, esta Judicatura no es la competente para conocer de la presente demanda, por lo tanto, se rechazará por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos municipales de la Estrella Antioquia (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada por HERICA KATHERINE SIERRA MORENO, actuando en representación de su hijo menor D.G.S., en atención al factor territorial como se consagró en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 90 del C.G.P., se ordena remitir la presente demanda a los Juzgaos Promiscuos Municipales de la Estrella Antioquia (reparto), con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b91f2d175933fac1b168f4576ef5822db4aab27ee3541845ba0d09478111492**

Documento generado en 04/02/2022 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>